



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-31-001-2017-00204-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NINFA ROSA LLANES OVALLES
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE CÚCUTA

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-31-001-2018-00105-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELSON ACEVEDO GAMBOA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-518-33-31-001-2017-00169-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES JEREZ VILLAMIZAR
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

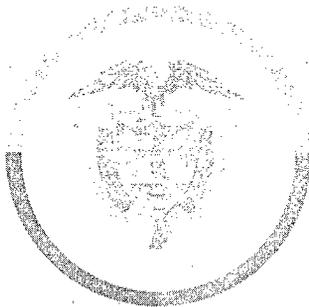


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-31-001-2017-00185-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGAR ROJAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-31-001-2018-00022-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUÍS ALFONSO DUQUE ORTEGA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-31-001-2018-00265-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ELIECER SÁNCHEZ VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-001-33-33-001-**2018-00153-01**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA CRISTINA ARAQUE LEÓN
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **23** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Consejo Superior de la Judicatura
 Rama Judicial
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

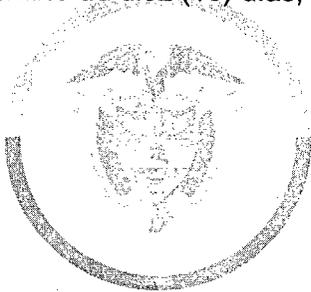


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-518-33-31-001-2018-00065-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANAIS DIAZ QUINTANA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



Rama Judicial
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICADO NO.: 54-518-33-31-001-2017-00247-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY ESPERANZA CASTELLANOS HERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL
 DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
 DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRER TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador **24** Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00063-00
Accionante:	AUGUSTO HERNANDEZ BAUTISTA
Accionado:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS
Acción:	CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor Augusto Hernández Bautista radicó el pasado veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), demanda de cumplimiento en contra del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y otros, a través de la cual solicitaba el acatamiento de lo dispuesto en el Parágrafo 1º del Artículo 52 de la Ley 489 de 1998, Parágrafo 6 del artículo 1 de la Ley 573 de 2000 y el artículo 35 del Decreto-Ley 254 del 2000 modificado por el artículo 19 de la ley 1106 de 2006.

Con ocasión de lo anterior, y una vez surtido el trámite de Ley, este Tribunal mediante sentencia del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue notificada a las partes el día once (11) de agosto de la misma anualidad, dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Superintendencia Financiera de Colombia y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Superintendencia Financiera de Colombia han incumplido el mandato contenido en el artículo 52 parágrafo 1º de la Ley 489 de 1998 y el Artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 -modificado por el artículo 19 de la Ley 1106 de 2006-.

TERCERO: ORDENAR al Gobierno Nacional conformado en esta oportunidad por la Presidencia de la República y los Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como al Superintendente Financiero de Colombia, el cumplimiento del parágrafo 1º del artículo 52 de la Ley 489 de 1998 y el Artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000 -modificado por el artículo 19 de la Ley 1106 de 2006-, en

el sentido de que se disponga sobre la subrogación de las obligaciones de la Caja de Crédito, Industrial y Minero S. A. Liquidada, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.

CUARTO: NEGAR la pretensión de cumplimiento en relación con la pretensión orientada al acatamiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la ley 573 del 2000, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

(...)"

En virtud de lo expuesto, las entidades accionadas, esto es, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, la Presidencia de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia, a través de sus respectivos apoderados y representantes judiciales, presentaron impugnación en contra del citado fallo, de la siguiente manera:

Entidad impugnante	Fecha y hora de impugnación
Ministerio de Hacienda y Crédito Público	14 de agosto de 2020, 2:38 pm
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural	14 de agosto de 2020, 4:20 pm
Presidencia de la República	14 de agosto de 2020, 9:47 pm
Superintendencia Financiera de Colombia	18 de agosto de 2020, 4:25 pm

II. CONSIDERACIONES

La acción de cumplimiento se encuentra establecida en el artículo 87 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 393 de 1997, la cual, en su artículo 26 preceptúa lo siguiente:

"ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante."

De acuerdo con lo anterior queda claro que, en tratándose de la acción de cumplimiento, los fallos expedidos en primera instancia pueden ser objeto de impugnación por parte del solicitante, la autoridad renuente o por el

representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo, la cual, deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del mismo.

Ahora bien, dentro del presente caso tenemos que, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, la Presidencia de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia a través de sus respectivos apoderados y representantes judiciales, impugnaron la decisión proferida por este Tribunal el pasado seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020); las anteriores impugnaciones, de conformidad con lo narrado en el acápite precedente, fueron presentadas de manera oportuna de conformidad con lo que pasará a exponerse a continuación:

El artículo 22 de la Ley 393 de 1997, a través de la cual se desarrolla la acción de cumplimiento, establece que "...La sentencia se notificará a las partes en la forma indicada en el Código de Procedimiento Civil para las providencias que deban ser notificadas personalmente".

Con ocasión del estado de emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el mandatario nacional, a su vez, expidió el Decreto 806¹ del 04 de junio de la presente anualidad, por medio del cual dispuso lo siguiente:

"Artículo 1. Objeto. Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.

Parágrafo. En aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales.

Los sujetos procesales y la autoridad judicial competente deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del inciso anterior.

(...)

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales." (negritas y subrayas fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que, se reitera, las impugnaciones allegadas por los apoderados y representantes judiciales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, la Presidencia de la República y la Superintendencia Financiera de Colombia, en contra del fallo de fecha seis (06) de agosto de la presente anualidad, fueron presentadas el catorce (14) y el dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020) y que de conformidad con lo establecido en el Decreto *ibídem* la notificación personal por mensaje de

datos se entiende realizada dentro de los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje -el cual se efectuó el once (11) de agosto del presente dos mil veinte (2020)- en tanto que se trata de una providencia que se debe notificar de manera personal, es claro que las mismas fueron presentadas de manera oportuna, ya que el término para presentarlas fenecía el pasado diecinueve (19) de agosto del presente año; por lo cual, por ser procedente, se concederán aquellas ante el Consejo de Estado y en consecuencia se ordenará remitir el expediente de la referencia al citado alto tribunal para su respectivo trámite.

Por otra parte, debe poner de presente el Despacho que, con el escrito de impugnación presentado por la Presidencia de la República, la abogada Martha Alicia Corssy Martínez allegó memorial poder otorgado por la Secretaria Jurídica de la citada entidad a través del cual esta última otorga poder a la prenombrada profesional del derecho para efectos que represente a aquel ente presidencial dentro del proceso de la referencia. Por lo anterior, se dispondrá reconocer personería jurídica en los términos y para los efectos del poder conferido.

Finalmente debe aclararse que, como quiera que la impugnación presentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural se dio por intermedio del abogado Jairo Yobany Pérez Ceballos quien funge como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la citada cartera ministerial conforme la Resolución No. 000356 del 14 de septiembre de 2018, amén de admitirse la impugnación presentada por el precitado, se procederá a reconocerle personería para actuar en nombre y representación del reseñado ente ministerial dentro del proceso de la referencia, conforme a lo estipulado en la Resolución 000100 del 24 de abril de 2015, en virtud de la cual se establece que al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica le ha sido delegada la función de representar judicialmente a Ministerio en comento en toda clase de procesos judiciales.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER ante el Consejo de Estado las impugnaciones interpuestas por los apoderados y representantes judiciales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, la Presidencia de la República y la Superintendencia Financiera de

Colombia, en contra del fallo del seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020) proferido dentro de la acción constitucional de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

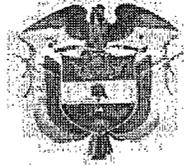
En consecuencia, remítase al H. Consejo de Estado el expediente de la referencia para el trámite de las impugnaciones que se conceden, previas las anotaciones secretariales de rigor.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada Martha Alicia Corssy Martínez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.619.609 y portadora de la tarjeta profesional No. 97.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la Presidencia de la República, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado Jairo Yobany Pérez Ceballos identificado con cédula de ciudadanía No. 87.719.692 y portador de la tarjeta profesional No. 141.140 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2020-00544-00
Demandante:	ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE ABREGO
Demandado:	CONCEJO DEL MUNICIPIO DE ABREGO
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE

Seria del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

1. ANTECEDENTES

La Alcaldía del **MUNICIPIO DE ABREGO**, actuando por medio del señor Alcalde, mediante apoderado, presenta demanda en contra del Concejo del **MUNICIPIO DE ABREGO**, en ejercicio del medio de control de nulidad simple consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, deprecando la nulidad del **Acuerdo N° 013 del 9 de diciembre de 2019** *“por medio del cual se realiza la modificación excepcional al plan básico de ordenamiento territorial PBOT del Municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, adoptado mediante Acuerdo N° 010 de 2001, modificado excepcionalmente por los Acuerdos Municipales N° 008 del 2 de julio de 2015 y N° 006 del 21 de junio de 2019 y se dictan otras disposiciones”*.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad simple, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes.

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u **organismos** del orden distrital y **municipal**, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas. (Negrilla y subrayado propios).

De acuerdo con la normativa transcrita, teniendo en cuenta que la autoridad que ha expedido el acto acusado, (**Acuerdo N° 013 del 9 de diciembre de 2019**), pertenece al orden municipal como lo es el Concejo del **MUNICIPIO DE ABREGO**, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia, correspondiéndole, por lo tanto, al **Juzgado Administrativo del Circuito de Cúcuta**, tramitar la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA.

Finalmente, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

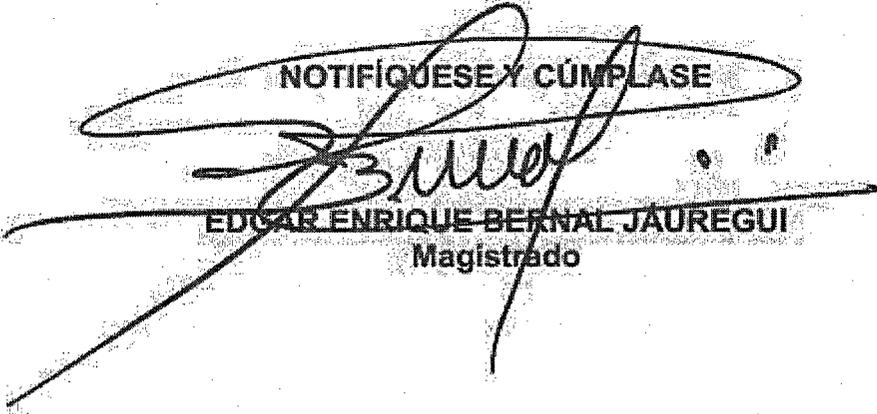
En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor funcional, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: REMITIR el asunto de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-001-23-33-000-2020-00506-00
Accionante: Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta
Accionado: Municipio de San José de Cúcuta – Martín Eduardo Herrera León
Medio de Control: Nulidad Electoral

Por reunir los requisitos y formalidades previstas en la ley, **ADMÍTASE** en primera instancia la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral consagrado en el artículo 139 del C.P.A.C.A. en primera instancia, por los señores Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, contra la designación del señor Martín Eduardo Herrera León como Personero Municipal transitorio de San José de Cúcuta.

1°. **Tener** como parte demandante en el proceso de la referencia a los Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta y como parte demandada al Municipio San José de Cúcuta y al señor Martín Eduardo Herrera León.

2°. **Téngase** como acto administrativo demandado el Acta de Sesión Plenaria Número 057 del 29 de febrero de 2020, contentiva de la designación del señor Martín Eduardo Herrera León como Personero Municipal transitorio de San José de Cúcuta, hasta tanto se elija en propiedad.

3°. **Notifíquese** personalmente esta providencia al señor alcalde de San José de Cúcuta, así como al señor Martín Eduardo Herrera León. Dicha notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. **Notifíquese** personalmente al Presidente del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 277 del CPACA., dicha notificación deberá realizarse conforme lo señala el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

5°. **Notifíquese** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos Delegado ante esta Corporación de conformidad con lo dispuesto en numeral 3° del artículo 277 del

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00506-00
Actor: Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos
Auto

CPACA.

6°. Notifíquese por estado la presente providencia a los accionantes.

7°. Infórmese a la comunidad residente en el Municipio de San José de Cúcuta, la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A.

8°. De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, los demandados tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

9°. Reconózcasele personería a la profesional del derecho Alix Natalia Reyes Contreras como apoderada del señor Martín Eduardo Herrera León.

- Respecto de la medida cautelar de suspensión del acto se tiene que:

Los demandantes con fundamento en los artículos 238 de la Constitución Política, 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, solicitan medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo de designación del señor Martín Eduardo Herrera León, como Personero Municipal transitorio de San José de Cúcuta, a partir del 1° de marzo de 2020 y hasta que se elija personero en propiedad, aprobado por el Concejo de dicha entidad territorial en sesión del día 29 de febrero de 2020, mediante acta N° 057.

Para el efecto señalan los accionantes que se cumplen los requisitos para la imposición de medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo: i) Que sea solicitada en la demanda; ii) Que sea solicitada en procesos contra actos administrativos definitivos; iii) Que la causal sea la de violación de las normas invocadas por el demandante y iv) Que la procedencia de la medida surja de la confrontación del acto acusado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; para lo que remite a los fundamentos facticos, marco normativo de la elección del personero por el Concejo Municipal, normas violadas y las razones expuestas detalladamente en el escrito de demanda.

Así las cosas necesario resulta para la Sala, analizar la procedencia o no de la medida cautelar solicitada en el siguiente orden.

➤ **Generalidades de la medida de suspensión provisional.**

El artículo 229 del CPACA consagra la medida en comento exigiendo una "petición de parte debidamente sustentada", y el 231 impone como requisito la "(...) violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado; cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00506-00
Actor: Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos
Auto

Las disposiciones en mención, exigen que la medida cautelar se solicite con fundamento en el concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, o en la misma demanda, que sea específica para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación debiéndose indicar si la violación de las disposiciones invocadas surge de la confrontación entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, conforme al artículo 231 del CPACA, el Juez puede analizar la transgresión bien sea con la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas o con el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.

Para la prosperidad de la medida, se requiere, en punto de la violación al ordenamiento jurídico, que su realización **salte a la vista**, que el juez advierta su presencia al comparar el acto acusado con la norma infringida, sin que para ello se necesiten de lucubraciones o valoraciones profundas y sistemáticas, puesto que el grado manifiesto de la violación debe relevar al operador jurídico de esa labor; si para colegir la existencia de la violación se hace necesario ahondar en el contenido y alcance de las normas y de los medios de prueba, es claro que la suspensión provisional no procedé, y que en guarda del derecho fundamental de defensa, será en la sentencia que se haga tan minucioso estudio, tras haber brindado al sujeto pasivo de la acción la oportunidad de controvertir los cargos de la demanda y los medios de prueba que para fundarlos se presentaron y recaudaron.

Por otra parte, y como quiera que la solicitud de medida cautelar se realiza en proceso de nulidad electoral, de conformidad con el inciso final del artículo 277 del CPACA, la decisión de otorgar o no la medida se toma en el auto admisorio, lo cual evidencia la misma efectividad que aquellas medidas catalogadas como de urgencia por el artículo 234 del CPACA.

➤ El caso concreto

La Sala encuentra como causal o argumentos de censura que el acto administrativo fue expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, por desconocimiento de los artículos 6, 121, 122, 125 y 238 de la Constitución Política; 172 de la Ley 136 de 1994; y 91, 229, 230 numeral 3°, y 231 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas la Sala realizará un breve recuento de la situación fáctica planteada en la demanda para así lograr confrontar el acto administrativo demandado con los reparos propuestos de las normas superiores violadas.

Plantean los demandantes irregularidades respecto de la designación que se hiciera por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta, el pasado 29 de febrero

de 2020, del señor Martín Eduardo Herrera León como Personero Transitorio Municipal, advirtiéndose que el prenombrado fue elegido para el periodo 2016-2020, el cual feneció en la fecha en mención.

Da cuenta de la totalidad del procedimiento adelantado en pro de dar trámite al concurso de méritos, el cual se ha visto expuesto a suspensiones por parte de autoridad judicial a causa de proceso de nulidad que adelanta el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y por disposición del Concejo Municipal.

Para concretar, se tiene la expedición de los siguientes actos administrativos y decisiones tanto judiciales como administrativas, relativas al concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San José de Cúcuta en propiedad y a la designación que hiciera el Concejo Municipal del señor Martín Eduardo Herrera León como personero transitorio del ente territorial a partir del 1° de marzo de 2020, así como el fallido intento de convocatoria abierta a interesados:

FECHA	DECISIÓN	DISPOSICIÓN
7 de octubre de 2019	Resolución N° 231 expedida por el Concejo Municipal	"Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San José de Cúcuta"
16 de octubre de 2019	Resolución N° 240 expedida por el Concejo Municipal	"Por medio de la cual se modifica el cronograma de la convocatoria pública 02 de 2019, contenida en la resolución N° 231 de 2019"
15 de noviembre de 2019	Resolución N° 279 expedida por el Concejo Municipal	"Por medio de la cual se modifica el cronograma de la convocatoria pública 02 de 2019, contenida en las resoluciones N° 231 y 240 de 2019"
4 de diciembre de 2019	Resolución N° 302 expedida por el Concejo Municipal	"Por medio de la cual se suspende el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de San José de Cúcuta para el periodo 2020-2024"
11 de diciembre de 2019	Auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de nulidad radicado bajo el radicado 54001 33 33 003 2019 00453 00	Auto admite demanda de nulidad interpuesta por los señores Juan Guillermo Cuadros Castillo y Edward Alberto Varón Flórez contra las resoluciones 231 y 240 de 2019

11 de diciembre de 2019	Auto interdictorio profundo por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de nulidad radicado bajo el radicado 54001 33 33 003 2019 00453 00	Auto accede a medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones 231 y 240 de 2019
13 de diciembre de 2019	Resolución N° 315 expedida por el Concejo Municipal	Ordena continuar con la suspensión del concurso de méritos en atención a la orden judicial antes señalada
17 de febrero de 2020	Auto N° 233 profundo por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de nulidad radicado bajo el radicado 54001 33 33 003 2019 00453 00	Acepta el desistimiento de la medida cautelar ordenada
25 de febrero de 2020	Resolución N° 063 expedida por el Concejo Municipal	"Por medio de la cual se continúa con la suspensión de la convocatoria N° 02 de 2019"
25 de febrero de 2020	Resolución N° 064 expedida por el Concejo Municipal	"Por medio de la cual se invita a los ciudadanos interesados en participar como candidato al cargo de Personero (a) Municipal transitorio de San José de Cúcuta"
27 de febrero de 2020	Auto interdictorio expedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de San José de Cúcuta profundo en la acción de tutela de radicado 54001 40 03 001 2020 00123 00	Ordena la suspensión de los efectos de la resolución N° 064 de 2020 y cualquier proceso de selección de personero municipal
27 de febrero de 2020	Resolución N° 065 de 2020 expedida por el Concejo Municipal	"Por medio de la cual se suspende provisionalmente la Resolución N° 064 de 2020, acatando la orden judicial impartida por el Juzgado Primero Civil Municipal"
28 de febrero de 2020	Auto interdictorio N° 00- 928 profundo por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en el proceso de nulidad	Ordena dejar sin efectos el auto N° 233 de febrero 17 de 2020 por medio del cual se había accedido al desistimiento de la medida cautelar decretada

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00506-00
Actor: Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos
Auto

	radicado bajo el radicado 54001 33 33 003 2019 00453 00	
28 de febrero de 2020	Resolución N° 067 expedida por el Concejo Municipal	Por medio de la cual se continúa con la suspensión de la Convocatoria N° 02 de 2019, concurso de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal
28 de febrero de 2020	Oficio CMC-SG-328 suscrito por el Secretario del Concejo Municipal, dirigido al Personero Municipal, Martín Eduardo Herrera León	Se solicita informe cual era el funcionario que seguía en jerarquía y que cumpliera los requisitos para el ejercicio de dicho cargo, conforme lo señala el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, con el fin de ser encargado como personero municipal. De igual forma para dar aplicación al artículo 172 de la Ley 136 de 1994, comunicar a todos los funcionarios que cumplieran los requisitos para el cargo y estuviesen interesados, hacer llegar la hoja de vida a la Corporación
29 de febrero de 2020	Oficio DP-0689 suscrito por Martín Eduardo Herrera León dirigido a la mesa directiva del Concejo Municipal	Informa que el funcionario que le sigue en jerarquía es el Doctor Sergio Enrique Rodríguez Pantaleón- Secretario General - Coordinador de Control Interno, quien cumple con los requisitos
29 de febrero de 2020	Oficio suscrito por Sergio Enrique Rodríguez Pantaleón, Pedro Yoner Meza Rodríguez, Gloria Patricia Peña Briceño, Holger Juan Carlos Osorio García, Omar Augusto Contreras, Gladys Martha Cuesta Ruiz, Misael Isaac Rangel Prada	Señalan reunir los requisitos para ostentar el cargo de Personero Municipal, no obstante advierten no estar interesados en la designación, salvo que el referido encargo no recaiga en favor de Martín Eduardo Herrera León
29 de febrero de 2020	Acta N° 057 de la sesión realizada por el Concejo Municipal	Se designa a Martín Eduardo Herrera León (Personero quien finalizaba su periodo en la fecha) como personero transitorio a partir del 1° de marzo hasta que se elija el titular del cargo

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00506-00

Actor: Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos

Auto

29 de febrero de 2020	Acta de posesión	Toma posesión como Personero Municipal transitorio
3 de julio de 2020	Auto proferido por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal dentro de la investigación disciplinaria IUS E-2020-151987 IUC-D-2020-1479283	Tramitar actuación disciplinaria, convocar a audiencia pública al señor Martín Eduardo Herrera León y suspende de manera provisional al prenombrado por el término de 3 meses del cargo de Personero Municipal Transitorio de San José de Cúcuta

➤ **Del traslado surtido a la parte demandada:**

A través de apoderada el señor Martín Eduardo Herrera León se opone a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, bajo los siguientes argumentos:

Refiere no existir violación de las normas invocadas en las demandada, sino un error de interpretación de las mismas, arguyendo no ser una falta temporal la que se presenta del Personero Municipal, por no encontrarse el titular del cargo en vacaciones, permiso, licencia, incapacidad o suspensión.

Agrega que incluso podría aducirse que el Concejo Municipal tenía que resolver una falta absoluta, no obstante le resultaba imposible realizar una nueva elección porque el concurso de méritos se encontraba suspendido por la Jurisdicción, por lo que concluye que tampoco se presenta una falta absoluta, sino un caso sui generis, luego a su criterio no hay norma expresa a imponer.

Para el efecto, propone el encargo para garantizar el cumplimiento de un derecho y deber constitucional, haciendo prevalecer el fondo sobre la forma ante la duda.

Señala que las pruebas allegadas con la solicitud no demuestran violación alguna a las normas invocadas en la demanda, solo describen una serie de hechos.

Insiste que al no otorgarse la medida solicitada no se está causando un perjuicio irremediable, por cuanto el designado se encuentra suspendido provisionalmente por la Procuraduría General de la Nación en virtud de proceso disciplinario, sin que el acto administrativo sea ejecutorio, toda vez que existe un nuevo nombramiento, produciéndose una derogatoria tácita del anterior.

Trata el tema de la ponderación de intereses, del juicio de ponderación que a su criterio debe realizarse de la medida desde el punto de vista de ejecutoriedad del acto, concluyendo que la medida cautelar no producirá efectos.

De esta manera tiene la Sala que el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, dispone la forma de proveer el cargo de personero, ante faltas absolutas y temporales, no obstante en el caso en concreto existe discusión frente a tipo de falta que se

presenta, por cuanto obedece a la imposibilidad de nombrar en propiedad al que conforme al mérito corresponde, ante la suspensión judicial que del concurso soporta por parte del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, considerando la parte demandante ser eminentemente transitoria, y el demandado un caso sui generis, sin regulación, por lo que propone la figura del encargo.

Así las cosas en lo concerniente a las faltas absolutas y temporales de los Personeros la Ley 136 de 1994, establece: "ARTÍCULO 176. FALTAS ABSOLUTAS Y TEMPORALES: Son faltas absolutas y temporales del personero las previstas en la presente ley para el alcalde en lo que corresponda a la naturaleza de su investidura".

Para el efecto, el artículo 98 consagra como faltas absolutas del Alcalde: la muerte; la renuncia aceptada; la incapacidad física permanente; la declaratoria de nulidad por su elección; la interdicción judicial; la destitución; la revocatoria del mandato; la incapacidad por enfermedad superior a 180 días."

Así mismo, como faltas temporales el artículo 99 dispone como tal: las vacaciones; los permisos para separarse del cargo; las licencias; la incapacidad física transitoria; la suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal; la suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y la ausencia forzada e involuntaria.

En este sentido, la Sala manifiesta que tanto el reparo de los actores, según el cual la falta del Personero en el presente caso debe interpretarse como transitoria, así como la defensa del demandado, quien considera no corresponder a temporal ni absoluta, sin regulación normativa, claro tiene la Sala la forma en cómo debe proveerse las vacantes del Personero conforme al artículo 172¹ de la Ley 136 de 1993, sin que resulte fácil y diáfano determinar el tipo de falta que se presenta conforme lo disponen los artículos 98 y 99 de la Ley en comento, por lo que deben analizarse de forma pormenorizada, pues de la lectura literal de las normas invocadas como violadas no se puede con certeza en este estado establecer, situación que en todo caso deberá ser objeto de mayor estudio y decisión en la sentencia que ponga fin a la controversia, pero que en esta instancia procesal, se insiste, resulta imposible acceder a la medida cautelar solicitada, conforme y se reclama por los accionantes.

¹ "...ARTÍCULO 172. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE>

En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el periodo restante. ~~En ningún caso habrá reelección de los personeros.~~

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

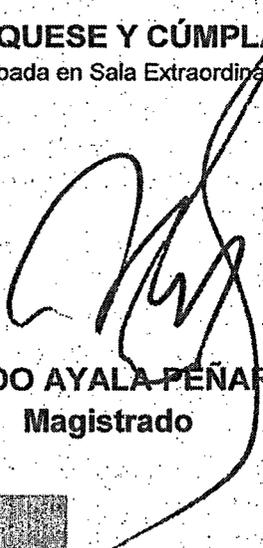
Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero..."

Radicado: 54-001-23-33-000-2020-00506-00
Actor: Procuradores 98 Judicial I y 24 Judicial II para Asuntos Administrativos
Auto

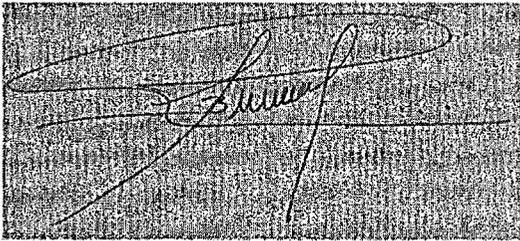
En virtud de lo anterior se dispone **NEGAR** la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Extraordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente Hernando Ayala Peñaranda

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado número: 54-518-33-33-001-2020-00047-01
Accionante: Jeisson Miguel Vera Carvajal
Accionado: Municipio de Chitagá
Vinculado: Sergio Enrique González Ordoñez
Medio de Control: Nulidad Electoral

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el actor contra el auto del diez (10) de marzo del presente año, mediante el cual el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona negó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

ANTECEDENTES

1. La demanda

En su propio nombre y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Jeisson Miguel Vera Carvajal presentó demanda ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona para que se hiciera la siguiente declaración:

“PRIMERA: Declarar la NULIDAD en los términos del artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 del Decreto No. 021 del 3 de marzo de 2020 expedido por el Alcalde Municipal de Chitagá, “POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL DEL PERSONERO MUNICIPAL DE CHITAGA”, debido a que el Alcalde Municipal de Chitagá expidió dicho acto administrativo con infracción de las normas en que deberían fundarse, sin competencia, en forma irregular, mediante falsa motivación y con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

2. La solicitud de suspensión provisional

En el texto de la demanda, el actor solicitó, como medida cautelar, la suspensión del acto de nombramiento temporal del Personero Municipal de Chitagá, expedido por el Alcalde Municipal por estar viciado de nulidad, pese a que igualmente cita la medida cautelar de urgencia.

Consideró que el Alcalde del Municipio de Chitagá incurrió en violación directa del artículo 172 de la Ley 136 de 1994, por falta de competencia.

En el acápite de medida cautelar hace remisión al concepto de violación indicado en la demanda, por lo que se citará el mismo, en los siguientes términos

Radicado: 54-518-33-33-001-2020-00047-00

Actor: Jeisson Miguel Vera Carvajal

Auto

Señala el accionante la infracción del artículo 35, 91 numeral 12 literal d) y 172 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 734 de 2020.

3. La decisión apelada

A través de providencia que fuera impugnada, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona admitió la demanda y negó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Precisó que el demandante utiliza los argumentos de la demanda principal sintetizándolos en que el Alcalde Municipal, quien expidió el acto administrativo no tenía competencia para hacerlo.

En lo que respecta a las normas señaladas como violadas (artículo 35, 91 numeral 12 literal d) y 172 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 35 de la Ley 734 de 2020) refiere no se observa a golpe de vista vulneración alguna a la normatividad up-supra, puesto a criterio del A-quo en el presente caso no se da una falta absoluta del Personero Municipal de Chitagá, sino temporal, conforme a lo normado en los artículos 99 y 176 de la Ley 136 de 1994, en atención al curso del proceso radicado N° 54518-33-33-001-2020-00039-00, cuya situación fáctica gira en torno a la nulidad de la elección de quien participó en el concurso de méritos del cual se profirió medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución N° 006 de enero 10 de 2020 "Por la cual se elige al Personero del Municipio de Chitagá para el período 2020-2024".

Frente al artículo 172 de la Ley 136 de 1994, señala que para el Despacho en principio, ante la supuesta inactividad del Concejo Municipal, conforme el acto administrativo demandado y la Ley, por ser un municipio de sexta categoría, no estaría sesionando los ediles, correspondiéndole así al Alcalde nombrar al Personero.

Finalmente respecto al artículo 35 de la Ley 734 de 2002, para el A-quo no se avizora su infracción, pues sería una consecuencia para el funcionamiento transgresor, más no es un fundamento normativo del acto impugnado.

4. La impugnación

Repara el accionante respecto de la calificación que le atribuye el A quo a la falta del Personero en el caso en concreto, la cual considera como temporal, en atención que su criterio es absoluta, por haber fenecido el período anterior, el cual finalizó el 29 de febrero de 2020, puesto que a partir del 1° de marzo debió iniciar el titular elegido para el nuevo período, no obstante ante la suspensión judicial que soporta en atención a proceso de nulidad electoral que cursa en el mismo estrado judicial, no fue posible la posesión del electo.

Al respecto concluye que a partir del 1° de marzo se presentó una vacancia absoluta, por lo que a su consideración no se aplica al caso la hipótesis de vacancia temporal que refiere el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, como lo dispuso el A-quo, para el efecto cita concepto de la Sala de Consulta del Honorable Consejo de Estado de fecha 22 de febrero de 2016.

Radicado: 54-518-33-33-001-2020-00047-00
Actor: Jeisson Miguel Vera Carvajal
Auto

Por lo anterior solicita se revoque el numeral segundo del auto interlocutorio N° 076 de fecha 10 de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal Administrativo de Norte de Santander es competente para conocer la apelación interpuesta contra la providencia que resolvió la solicitud de suspensión de los efectos de los actos demandados, según lo dispuesto en los artículos 153 y 277 del CPACA.

2. La suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece la posibilidad de decretar medidas cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen.

A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la "petición de parte debidamente sustentada".

La norma señaló que la suspensión procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Así, la suspensión provisional de los efectos del acto acusado es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones y que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

3. La decisión

Observa la Sala que en la apelación, el demandante expuso su inconformidad respecto de la calificación que le atribuye el Juez de primera instancia a la falta del Personero, la cual consideró como temporal, para insistir que no puede aplicar al caso la hipótesis de que trata el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, citando para el efecto concepto de la Sala de Consulta del Honorable Consejo de Estado de fecha 22 de febrero de 2016.

Insiste que la falta es absoluta, por haber fenecido el período constitucional del Personero, el cual expiró el 29 de febrero de 2020, puesto que a partir del 1° de marzo debió iniciar el titular elegido para el nuevo período, no obstante ante la

Radicado: 54-518-33-33-001-2020-00047-00

Actor: Jeisson Miguel Vera Carvajal

Auto

suspensión judicial que soporta en atención a proceso de nulidad electoral que cursa en el mismo estrado judicial, no fue posible la posesión del electo.

Al respecto se tiene que mediante acto administrativo N° 021 del 3 de marzo de 2020, el Alcalde Municipal de Chitagá, en atención a los artículos 121, 313 y 315 de la Constitución Política; 23, 99, 170, 172, 176 de la Ley 136 de 1994, nombró temporalmente al señor Sergio Enrique González Ordoñez Personero Municipal, motivando su decisión en que una vez agotadas las etapas del concurso de méritos para proveer el citado cargo para el período comprendido entre 2020 y 2024, se expidió la resolución de nombramiento N° 006 del 10 de febrero de 2020 "por medio de la cual se elige al Personero del municipio de Chitagá para el período 2020-2024", no obstante mediante providencia del 14 de febrero de 2020, dentro del proceso de nulidad electoral que cursa en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona bajo el radicado 54518-33-33-001-2020-00039-00 se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de la resolución de nombramiento en mención, decisión que fue acatada por el Concejo Municipal mediante el acto administrativo N° 031 del 27 de febrero de 2020.

Se señala igualmente el acto administrativo demandado, que el artículo 99 de la Ley 136 de 1994, señala como falta temporal "la suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", seguidamente cita el artículo 172 de la ley en mención, para concluir que ante la falta de sesión del Concejo Municipal, conforme al artículo 23 ibídem, por ser este un municipio de sexta categoría, solo sesionan los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre, y la fecha de expedición del decreto (3 de marzo), se consideró competente el Alcalde para expedir el citado acto administrativo, disponiendo como término del nombramiento temporal hasta que dure suspendida la resolución N° 006 de febrero de 2020, por parte de autoridad judicial.

A efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto necesario se hace confrontar el acto administrativo del cual se pretende la nulidad, en principio con el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, para el efecto se transcribe la norma en comento:

"...ARTÍCULO 172. FALTA ABSOLUTA DEL PERSONERO. <Ver Notas del Editor>
<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En casos de falta absoluta, el Concejo procederá en forma inmediata, a realizar una nueva elección, para el periodo restante. En ningún caso habrá reelección de los personeros.

Las faltas temporales del personero serán suplidas por el funcionario de la personería que le siga en jerarquía siempre que reúna las mismas calidades del personero. En caso contrario, lo designará el Concejo y si la corporación no estuviere reunida, lo designará el alcalde. En todo caso, deberán acreditar las calidades exigidas en la presente Ley.

Compete a la mesa directiva del Concejo lo relacionado con la aceptación de renunciaciones, concesión de licencias, vacaciones y permisos al personero..." (Negrillas del Despacho)

La norma transcrita trata el tema del procedimiento administrativo que debe surtir por el Concejo Municipal o el Alcalde, según el caso, ante las faltas absolutas y las faltas temporales del Personero, las cuales concreta, de la siguiente manera: i) si se presenta falta absoluta se realizará una nueva

Radicado: 54-518-33-33-001-2020-00047-00

Actor: Jeisson Miguel Vera Carvajal

Auto

elección, previo concurso de méritos y ii) ante falta temporal, se deberá suplir con designación del funcionario de la personería que le siga en jerarquía, siempre y cuando, reúna las calidades para ostentar el cargo. En caso de que ningún subalterno cumpla con los requisitos, podrá el Concejo o el Alcalde designar a persona que igualmente acredite las calidades.

La condición que establece el Legislador para asignarle la competencia a los Alcaldes de nombrar Personero Municipal de manera transitoria, es restrictiva y residual a la regla contenida en el artículo 313 numeral 8 de la C.N., por cuanto ella solo se le atribuye en la medida que el concejo municipal no estuviere reunido, con el objeto de no dejar acéfalo el cargo por el término de la falta temporal del Personero.

La conclusión a la que arriba el Despacho, encuentra sustento y armonía con lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado señaló¹:

"Pues bien, para la Sala es manifiesta la infracción del ordenamiento jurídico por parte del alcalde municipal de Algeciras, al haber expedido el acto administrativo demandado, ya que con ello se desconoció el artículo 172 de la ley 136 de 1994 que enseña: (...)

Tal como lo demuestra la norma anterior, la facultad que entrega el legislador a los alcaldes municipales para designar personero es restringida, y lo es en atención a que se ello se toma como una medida excepcional a la regla contenida en el artículo 313 numeral 8 de la C.N., que faculta únicamente a los concejos municipales para elegir personero. Por consiguiente, el alcalde municipal solamente puede concurrir a la designación del personero municipal ante las faltas temporales del titular del cargo, de manera residual, esto es, cuando dentro de la planta de personal de la personería no exista funcionario que reúna las calidades para ocupar el cargo y que el concejo municipal no estuviere reunido, medida que se justifica para no dejar acéfalo el cargo por el término de la falta temporal del personero titular.

Empero, ninguno de esos presupuestos se cumplía como para que el alcalde de Algeciras se arrogara una atribución constitucional y legalmente reconocida al concejo municipal. Con base en los documentos públicos obrantes en el expediente se colige, sin dificultad alguna, que el concejo municipal de Algeciras sí estaba reunido, es más, se había instalado con sesión del 6 de enero de 2004, recogida en el Acta No. 001; y que no se presentaba falta temporal y menos absoluta del personero, merced a ya haber sido elegida y posesionada como tal la Dra. LILIANA PATRICIA BAHAMÓN MEDINA, según sesiones del concejo surtidas los días 2 y 12 de febrero de 2004, recogidas en las Actas Nos. 003 y 006 respectivamente..." (Negrillas del Despacho)

En pronunciamiento de la Sección Quinta, Consejero Ponente Mario Alario Méndez, el 6 de octubre de 2000, en el proceso de radicado 11001-03-28-000-2000-00030-01(2418):

"...La disposición transcrita indica que el concejo municipal, o el alcalde si no estuviera reunido el concejo, debe designar a quien deba suplir las faltas temporales del personero; que esa elección debe recaer en el funcionario de la personería que siga en jerarquía, si reúne las calidades del cargo; y que, en caso

¹ Consejera ponente: María Nohemí Hernández Pinzón, proceso de radicado 41001-23-31-000-2004-0285-01(3443), providencia del 5 de agosto de 2004.

contrario, la designación debe hacerse en otra persona que reúna las calidades del cargo.

La asunción de las funciones de personero por quien deba reemplazarlo transitoriamente, no es automática, en ningún caso, sino que se requiere ser designado regularmente por autoridad competente, a la cual corresponde también verificar que quien haya de ser designado cumpla las calidades del cargo. (...)

Así las cosas, sin que se requiera examinar si correspondía hacer la designación al Concejo o al Alcalde porque aquel no estaba sesionando, se violó el artículo 172, inciso segundo, de la ley 136 de 1.994 y por lo mismo fue irregular el nombramiento del señor Rodrigo Alberto García Cardona como Personero de Rionegro mientras durara la vacancia temporal de la titular del cargo, porque el nombrado no se desempeñaba como Personero Delegado cuando se produjo esa vacancia." (Negrillas de la Sala)

Así las cosas, tiene la Sala que conforme al artículo 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, el Personero Municipal debe ser nombrado por el Concejo Municipal, previo el desarrollo de todas las etapas de un concurso de méritos, para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional.

En virtud de la norma en comento, y con ocasión del proceso de nulidad electoral que cursa ante el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, bajo el radicado 54518 33 33 001 2020 00039 00, en el cual se accedió a medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos por medio de los cuales se nombró Personero municipal después del concurso público de méritos, el citado cargo si bien no ha sido provisto de manera definitiva, no puede hablarse de ausencia absoluta por cuanto, el citado concurso, finalizó y se encuentra pendiente tomar posesión, el elegido.

De esta manera, en la actualidad, solo resulta plausible tener la vacante del Personero de Chitagá, como falta temporal, bajo el entendido que una vez finalice la suspensión judicial dispuesta en otro proceso electoral, este será provisto en propiedad conforme lo dispone el ordenamiento jurídico "concurso de méritos".

Ahora bien, teniendo claro que para el 1° de marzo de esta anualidad, se presentó una falta temporal del Personero, la competencia para proveer dicho cargo radica en principio en cabeza del Concejo Municipal, no obstante y ante la falta de reunión de la corporación, se traslada dicha competencia al Alcalde Municipal, situación que aconteció en el caso en concreto, puesto que no otra razón se esgrime en contrario, esto es que se encontraba sesionando el Concejo.

Así las cosas, no encontrándose reunida la Corporación del Concejo Municipal en la fecha (3 de marzo de 2020), siendo esta competente para realizar la designación del Personero ante la falta temporal del mismo, la competencia se traslada de manera residual en el Alcalde, quien fue el que expidió el acto administrativo del cual se pretende la suspensión provisional.

Radicado: 54-518-33-33-001-2020-00047-00

Actor: Jeisson Miguel Vera Carvajal

Auto

Por lo anteriormente expuesto se considera acertada la decisión del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona mediante proveído de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), mediante el cual se negó la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Esta decisión es discutida y aprobada en Sala virtual y para el efecto se suscribe físicamente por el ponente y respecto de los demás Magistrados integrantes de la Sala del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, se autoriza la impresión digital de sus firmas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

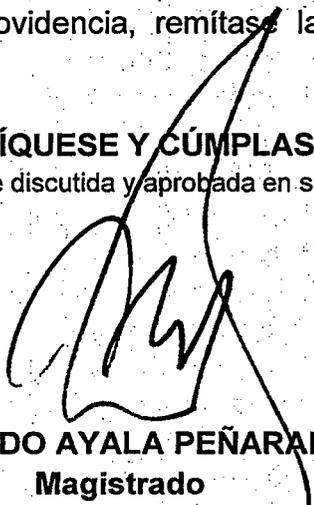
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia apelada, esto es el auto de marzo diez (10) del presente año dictado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona, en cuanto negó la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

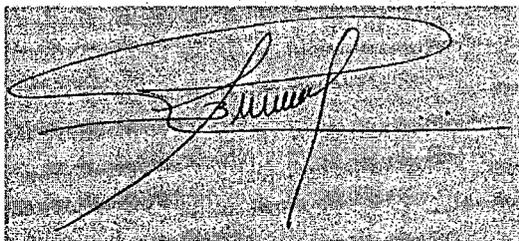
SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase la presente providencia al Despacho Judicial en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia fue discutida y aprobada en sala virtual de la fecha



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto del dos mil veinte (2020)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2020-00006-00
Actor: Tonny Gonzalo Riatiga Mazo
Demandado: Mario Vicente Figueroa Fernández
Medio de control: Nulidad Electoral

Al despacho el proceso de la referencia, correspondería fijar hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 283 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de acuerdo con la solicitud elevada por la parte demandante y señor Procurador Judicial Delegado para este proceso, lo procedente es estudiar y decidir las excepciones previas propuestas, para eventualmente estudiar la posibilidad de dictar sentencia anticipada, tal y como se detalla a continuación.

1. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2020 se dispuso admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** consagrado en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011- CPACA impetrada contra el señor Mario Vicente Figueroa Fernández elegido como Concejal del Municipio de San José de Cúcuta para el periodo constitucional 2020-2023.

Revisado el expediente digital, se observa que con ocasión a la contestación de la demanda, el demandado Registraduría Nacional del Estado Civil propone como excepción la de falta de legitimación en la causa por pasiva y la llamada genérica.

Igualmente observa la Sala que de estas se dio el traslado correspondiente en los términos del artículo 175 del CPACA como se muestra en el documento 27 PDF del expediente digital.

Acerca de la resolución de las excepciones previas en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 artículo 12, contempla lo siguiente:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de

pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable”.

Como se puede observar, el DL 806 remite a las reglas del Código General del Proceso, para efectos de la oportunidad y trámite de las excepciones previas, así:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará. Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y

las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra”.

Establecido lo anterior, previo a la audiencia inicial, corresponde decidir sobre la excepción previa de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, planteada por la vinculada REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Al respecto, es de resaltar que la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado¹ ha estimado que la vinculación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en los procesos electorales debe ser determinada en virtud de la relación entre los cuestionamientos formulados en la demanda y las funciones y competencias desarrolladas por el referido órgano electoral, pues si los reproches elevados no censuran actuación alguna de la Registraduría, su vinculación al trámite judicial no resulta necesaria.

Por otra parte, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha señalado que si bien el juez, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia.²

En ese sentido la Registraduría Nacional del Estado Civil sustenta su petición en que la entidad solo se encarga de las organización de las elecciones y por ende ha de mantener las imparcialidad en las resultas del proceso electoral, de manera que legalmente no profiere acto administrativo alguno, gestión que es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales.

Respecto de la misma se declarara probada, esto por cuanto del análisis de la actuación de la entidad para la producción del acto administrativo demandando, se tiene que esta efectivamente como lo propone, para el caso en concreto no tiene mayor participación, ya que se trata de la aparente incursión en causal de inhabilidad del demandado, en caso análogo al presente en providencia de fecha 6 de noviembre de 2014 C. P. Lucy Jeannette Bermúdez indicó el H. Consejo de Estado:

En el presente asunto, el Consejero conductor del proceso, ordenó la vinculación de la excepcionante en el auto admisorio de la demanda por considerar que había intervenido en la expedición del acto demandado conforme lo consagra el numeral 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A. Ahora bien, habrá entonces de establecerse, si en el acto demandado que declaró la elección de Karen Cure

¹ Ver al respecto: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 2014-00065-00. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Auto de 6 de noviembre de 2015: “Por ello resulta importante establecer en cada caso concreto, si las actuaciones de la autoridad pública [RNEC] que se ordena vincular fueron relevantes frente al acto administrativo que se demande y que los cargos elevados por los demandantes apunten a cuestionar su legalidad.”

² Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera, C.P. Martha Nubia Velásquez Rico, radicación 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654).

Corsione como Representante a la Cámara por el Departamento de Bolívar consignado en el formulario E-26 CA, intervino o no la entidad que propuso la excepción y si los cargos endilgados por la parte demandante giran en torno a alguna actuación propia de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para la Sala que resuelve la impugnación, no cabe duda alguna que, el acto declaratorio de la elección de la señora Karen Cure Corsione, fue suscrito por los Delegados del Consejo Nacional Electoral en el nivel departamental y en el que el Delegado de la Registraduría Nacional del Estado Civil conforme con las atribuciones legales, actuó como secretario. (...) De todas estas funciones atribuidas a las diferentes dependencias de la Registraduría Nacional del Estado Civil en materia electoral, su intervención en la fase de escrutinios y declaratoria de elecciones es muy reducida y se circunscribe a mantener la organización y logística de la contabilización y registro de los sufragios y actas, más no a la declaración o decisión sobre la elección de los diferentes aspirantes que participaron en la contienda electoral. Por tanto, si bien en el acto declaratorio de elección aparece la rúbrica del delegado de la Registraduría, este lo hace como miembro de la Comisión Escrutadora como estructura propia y transitoria de los certámenes electorales, encargada de la contabilización y acreditación de los aspirantes que efectivamente fueron elegidos.

Línea jurisprudencial que ha sido mantenida como se precisa en la sentencia de fecha 29 de enero de 2019 Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE en la que se reitera:

La excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil se declaró probada, por cuanto se definió que para este caso en concreto, la actuación de dicha entidad en la formación del acto objeto de censura es meramente formal, es decir, en cabeza de dicho órgano no reposa la facultad de estudiar la legalidad de la inscripción de una candidatura por inhabilidad y, menos aún, revocarla en caso que se compruebe la materialización de la irregularidad. Conforme con lo anterior.

En virtud de lo anterior, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil

Ahora bien, debe destacarse que pese a indicarse en la lista de traslado electrónico vista a documento 27 PDF previamente citada, que en ella se corría traslado de las excepción propuesta por la parte demandada, se logra evidenciar una vez examinada el documento de contestación de la demandada, que no fueron propuestas excepción previas o de mérito, sino argumentos o postulados de defensa que versan sobre el fondo del asunto, esto pese a proceder la parte demandante a descorrer los planteamientos del extremo procesal pasivo, por lo tanto, no hay lugar a resolver excepciones.

Finalmente, dentro del expediente se observan solicitudes de reconocimiento como coadyuvante, por lo tanto al ser procedentes se aceptaran las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores Luis Jesús Botello Gómez, Álvaro Enrique Ordoñez Niño y German Ernesto Escobar Higuera en procura de los intereses de la parte demandada Mario Vicente Figueroa Fernández.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, Sala de Decisión No. 3,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Registraduría Nacional del Estado Civil, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACÉPTESE LAS SOLICITUDES DE COADYUVANCIA presentadas por los señores **LUIS JESÚS BOTELLO GÓMEZ, ÁLVARO ENRIQUE ORDOÑEZ NIÑO Y GERMAN ERNESTO ESCOBAR HIGUERA** en procura de los intereses de la parte demandada Mario Vicente Figueroa Fernández, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: **Proceso Rad:** 54001-23-33-000-2017-00189-00
Accionante: Nicole Fernando Pertúz Bernal
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el recurso de apelación presentado por la parte actora, fue interpuesto oportunamente y debidamente sustentado, en contra de la sentencia del 23 de julio de 2020 proferida por esta Corporación, considera el Despacho pertinente concederlo en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado, con fundamento a lo establecido en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- Concédase**, en el efecto suspensivo, para ante el H. Consejo de Estado el recurso de apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la sentencia de fecha 23 de julio de 2020, proferida por esta Corporación.
- 2.-** Por secretaría **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2018-00332-00
DEMANDANTE:	ROSA MIRYAM GELVEZ DE GOMEZ Y OTROS
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede la Sala, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver la aprobación o no aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, en audiencia de conciliación realizada el pasado **14 de agosto de 2020**, ante esta Corporación.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda. Pretensiones

La parte demandante solicita se **DECLARE** patrimonial y administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que respondan patrimonialmente por la indemnización de daños y perjuicios, materiales (daño emergente y lucro cesante), inmateriales (morales) por los daños causados de la acción u omisión del EJÉRCITO NACIONAL por la ocupación temporal de hecho y toma de posesión el 17 de agosto de 2006 y al 30 de abril de 2017, de los predios rurales Los Corralitos y Las Mercedes, dedicados a la ganadería y en especial al lechero y carne (ceba), ubicados en el corregimiento de La Victoria del municipio de Sardinata del departamento Norte de Santander.

Como consecuencia de la anterior declaración, depreca se **CONDENE** a las demandadas al reconocimiento y pago de los perjuicios en la modalidad de daño emergente y lucro cesante \$1.649'843.426.21 (mil seiscientos cuarenta y nueve millones ochocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos veintiséis pesos con veintiún centavos) y daños morales en cuantía de 25 SMMLV para HEIDY ANDREA GOMEZ GELVEZ, MARLENE GOMEZ GELVEZ, MARIELA GOMEZ GELVEZ, MYRIAM BELEN GOMEZ GELVEZ, CARMEN MILENA GOMEZ GELVEZ, AMANDA MARCELA GOMEZ GELVEZ y FABIO GOMEZ GELVEZ y de 50 SMLMV para la señora ROSA MIRYAM GELVEZ DE GOMEZ.

1.2. Actuación procesal

Mediante sentencia que data del **7 de noviembre de 2019**, esta Corporación accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, en el sentido de declarar la responsabilidad patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por la ocupación parcial y temporal de los predios de propiedad de la señora ROSA MIRYAM GELVEZ DE GOMEZ, ubicados en el Municipio de Sardinata, Departamento Norte de Santander, ocurrida entre los meses de agosto de 2006 a abril de 2017 y condenar a la consecuente reparación de perjuicios en los términos allí detallados, y negar las demás pretensiones de la demanda.

Frente a dicha sentencia, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de su apoderada, interpuso recurso de apelación.

1.3. Acuerdo Conciliatorio

El pasado **14 de agosto** del año en curso (ver PDF 027. ACTA AUDIENCIA DE CONCILIACION ART 192 CPACA 2018-00332), ante el Despacho se tramitó la audiencia de conciliación de qué trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, dentro de la cual la apoderada de la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, presenta la propuesta adoptada en Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 03 de Abril de 2020, al apoderado de la parte demandante, la cual consiste en *“El 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 07 de noviembre de 2019. Nota: Se solicita al apoderado de la parte demandante la renuncia a las costas y agencias en derecho del proceso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011. (De conformidad con la Circular Externa N° 10 del 13 de Noviembre de 2014, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado)”*.

Ante dicha fórmula de conciliación, el apoderado de la parte demandante expresa que conversó con sus poderdantes quienes manifestaron encontrarse de acuerdo, aceptan la propuesta y la forma de pago que se propone de la misma.

Por su parte, el señor Procurador, quien se pronuncia en no evidenciar afectación a los intereses públicos y por tanto no tiene objeción al acuerdo que han llegado las partes.

A su vez, el Honorable Magistrado Ponente indicó que habiendo ánimo conciliatorio, reitera la propuesta a las partes, quienes manifiestan su conformidad, señalándoles además que el acuerdo conciliatorio debe ser estudiado para su aprobación en Sala de decisión, que se decidirá en forma escrita.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Ley 23 de 1991, artículo 59, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, establece la posibilidad de que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales en forma prejudicial o judicial concilien los conflictos que se tramitan ante la jurisdicción contencioso administrativa, previo el cumplimiento de los siguientes supuestos establecidos en los artículos 61 y 65A de dicha Ley, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción (entiéndase medio de control);
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;
3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En ese orden, corresponde a la Sala analizar la legalidad del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en audiencia de conciliación realizada, con el fin de determinar si cumple con las exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación.

En el presente proceso se tiene que mediante sentencia de primera instancia, esta Corporación decidió, además de declarar la responsabilidad estatal, condenar a la entidad demandada en los siguientes términos:

“(..) **SEGUNDO:** *Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL a pagar:*

- *A la señora ROSA MIRYAM GELVEZ DE GOMEZ, por concepto de perjuicios materiales, la suma de ciento veinte millones ciento noventa y cuatro mil novecientos doce pesos con setenta y tres centavos (\$120.194.912.73).*
- *A la señora ROSA MIRYAM GELVEZ DE GOMEZ, por concepto de perjuicios morales, un monto equivalente a 50 SMMLV.*
- *A los señores FABIO GÓMEZ GELVEZ, HEIDY ANDREA GOMEZ GELVEZ, MARLENE GOMEZ GELVEZ, MARIELA GOMEZ GELVEZ, MYRIAM BELEN GOMEZ GELVEZ, CARMEN MILENA GOMEZ GELVEZ y AMANDA MARCELA GOMEZ GELVEZ, por concepto de perjuicios morales, un monto equivalente a 25 SMMLV, para cada uno de ellos.*

TERCERO: *Como medida de reparación integral y garantía de no repetición, **ORDENAR** remitir copia de esta sentencia a la Oficina de Género del Ejército Nacional y **EXHORTARLA** para que, en ejercicio de sus competencias, adopten los planes y programas necesarios al interior de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (...).”*

Posteriormente, en la audiencia de conciliación judicial, las partes llegaron a un acuerdo consistente en que la parte demandada y condenada, pagaría el 80% del valor de la condena, sin condena en costas y agencias en derecho, y el pago se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

Ahora bien, revisado el expediente, la Sala constata lo siguiente en el *sub exámine* referente al cumplimiento de las exigencias legales para dar por aprobado el acuerdo al que llegaron las partes:

- a) El presente medio de control, fue promovido oportunamente dentro del término establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-.
- b) En relación al requisito de que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998), éste se cumple, toda vez que la condena impuesta a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en la sentencia de primera instancia, ordenó el reconocimiento y pago de unas sumas de dinero. Así mismo se observa que dispusieron de este derecho en el acuerdo conciliatorio, conforme al cual la parte actora acepta el pago del 80% del valor de la condena.

- c) A su vez, resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada con la aquiescencia de sus apoderados; pues de un lado, quien obra en el proceso como apoderado de la parte demandante, se encuentra facultado para conciliar (Ver poderes en PDF 001. del expediente digital); y del otro, se tiene que quien actúa en el proceso como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, presenta el acta de Sesión de Comité de Conciliación y Defensa Judicial de fecha 03 de Abril de 2020 contentiva de la propuesta conciliatoria (Ver PDF 026. del expediente digital). De ahí que quienes en uso del poder conferido concurren a celebrar la audiencia de conciliación judicial, dispusieron de derechos patrimoniales dentro del marco de la legalidad.
- d) Finalmente, es evidente que tampoco resulta lesivo el acuerdo logrado para la entidad demandada, en punto que la parte actora aceptó el pago del 80% de la condena, lo cual un monto inferior a lo ordenado en la sentencia judicial, lo que quiere decir que la entidad demandada no tendrá que afrontar el pago del 100% de dicha condena.

En consecuencia, la Sala considera que la conciliación judicial aquí celebrada, reúne en su integridad los requisitos que disciplinan su validez, y por ende se aprobará, y de conformidad con el artículo 43 de la Ley 640 de 2001, como la presente conciliación recae sobre la totalidad del litigio, se impone declarar terminado el presente proceso.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la parte demandante, en audiencia de conciliación celebrada el **14 de agosto de 2020**, ante esta Corporación, y que se circunscribe a que la entidad demandada pagará a la parte demandante el 80% del valor de la condena proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander mediante sentencia del 7 de noviembre de 2019, sin costas y agencias en derecho del proceso. El pago de la presente conciliación se realizará de conformidad con lo estipulado en los artículos 192 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

SEGUNDO: En consecuencia, **DÉSE** por terminado el presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 43 de la Ley 640 del 2001.

TERCERO: Una vez en firme la presente, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes, teniendo en cuenta las precisiones del artículo 114 del CGP. Las copias

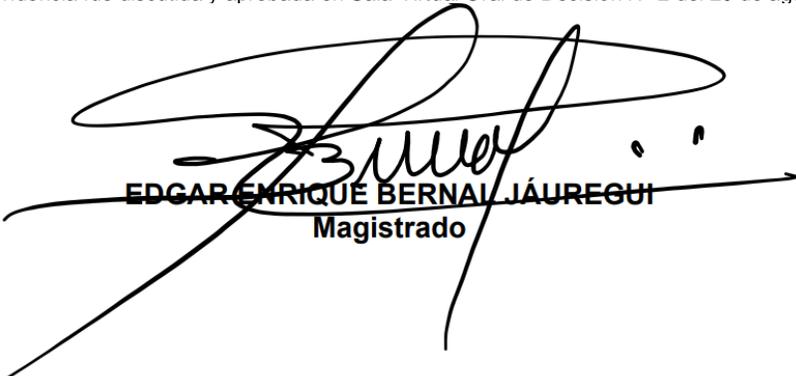
¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

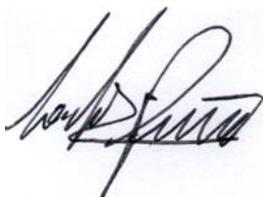
destinadas a la parte demandante serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando. Finalmente, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Virtual Oral de Decisión N° 2 del 20 de agosto de 2020)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00545-00
Accionante:	LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ DOMINGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA
Medio de Control:	CUMPLIMIENTO

Ha ingresado al Despacho la demanda de la referencia para efectos de ser admitida y tramitada, no obstante, de los documentos digitalizados que acompañan la misma, se advierte que, con antelación, el presente asunto fue conocido por el Despacho 003 de la Corporación a cargo del Magistrado Dr. Carlos Mario Peña Díaz, dentro del radicado 54-001-23-33-000-2020-00478-00.

En virtud de lo anterior, por conocimiento previo del asunto, criterio de adjudicación aplicable, se dispone **remitir** el expediente de la referencia al Despacho 003 a cargo del Magistrado Dr. Carlos Mario Peña Díaz, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2020-00536-00
DEMANDANTE:	JESÚS ENRIQUE ARIAS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así como en las demás normas concordantes, razón por la cual se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ SU CORRECCIÓN conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los aspectos que a continuación se enunciaran, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, señala que la demanda deberá contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.” Así mismo, el artículo 165 ídem, acerca de la acumulación de pretensiones establece:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Según los hechos de la demanda, el demandante JESUS ENRIQUE ARIAS desde el 1 de julio de 2016 inició su desempeño en el cargo de Presidente de la Junta de acción comunal del barrio Claret- comuna 7, para el periodo comprendido del 1 de julio de 2016 al 30 de junio de 2020.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, el Despacho advierte que la parte demandante depreca, además de la nulidad del **auto parcial 16 del 23 de julio de 2019** expedido por la Sub-secretaria de Participación y Gestión Comunitaria de la Alcaldía de San José de Cúcuta, mediante el cual resuelve acatar la decisión de los asambleístas de la Junta de Acción Comunal del barrio Claret, urbanización Juan Atalaya Cuarta Etapa, del Municipio de Cúcuta, sobre la revocatoria del mandato al presidente señor JESUS ENRIQUE ARIAS, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada, actualizar y registrar en las bases de datos físicos y magnéticos del ente de vigilancia inspección y control de los organismos comunales el nombre del demandante como presidente de la Junta de acción comunal del barrio Claret- comuna 7, al igual que abrir proceso disciplinario en contra de los señores WILMAR CEPEDA y ISAID PABON TORRADO, Secretario y Sub-secretario de Despacho Participación y Gestión Comunitaria de la Alcaldía de San José de Cúcuta, y se ordene el cumplimiento de la sentencia en los plazos legalmente establecidos. (PDF 002. Del expediente digital).

Respecto a la pretensión de ordenar la apertura de un proceso disciplinario, conviene señalar que el artículo 2 de la Ley 734 de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”¹, establece que “Sin perjuicio del poder disciplinario preferente de la Procuraduría General de la Nación y de las Personerías Distritales y Municipales, corresponde a las oficinas de control disciplinario interno y a los funcionarios con potestad disciplinaria de las ramas, órganos y entidades del Estado, conocer de los asuntos disciplinarios contra los servidores públicos de sus dependencias”.

Por otro lado, es de precisar que la decisión del juez al resolver una acción judicial, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades disciplinarias y/o penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

Por tanto, atendiendo lo anterior, se deberá corregir y/o excluir tal pretensión de restablecimiento del derecho.

2. El numeral 1 del artículo 161 del CPACA establece que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **nulidad con restablecimiento del derecho**, reparación directa y controversias contractuales.

A su vez, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 35 de la Ley 640 de 2001 y 13 de la Ley 1285 de 2009, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad el adelantamiento del respectivo trámite de conciliación prejudicial.

Entonces, atendiendo que las pretensiones de la demanda versan sobre la declaratoria de nulidad del **auto parcial 16 del 23 de julio de 2019** expedido por la Sub-secretaria de Participación y Gestión Comunitaria de la Alcaldía de San José de Cúcuta, con el consecuente restablecimiento del derecho, es menester allegar la prueba correspondiente por medio del cual se acredite la realización del trámite de conciliación prejudicial, en cumplimiento del requisito de procedibilidad del medio de control impetrado, y en consecuencia, se **ordena** a la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 11 del Decreto 1716 del 2009.

3. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, acerca de la demanda señala lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Se resalta).

Revisado el expediente digital, se echa de menos el cumplimiento del requisito en mención, esto es, de haberse acreditado la remisión por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

¹ Ley derogada, a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019.

Por tanto, deberá la parte demandante allegar la correspondiente constancia, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a la acreditación del envío a través de medio electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada.

Finalmente, se ordena a la parte demandante que integre en un solo documento digital la demanda inicial y la corrección aquí ordenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda presentada por el señor **JESUS ENRIQUE ARIAS**, a través de apoderada, en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado